



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN N° 000833-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 11886-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ARTURO FERNANDO BENITES GARCIA
ENTIDAD : PODER JUDICIAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ARTURO FERNANDO BENITES GARCIA contra la Resolución Número Cuatro, del 6 de junio de 2024, emitida por la Jefatura de Personal de la Corte Superior de Justicia de Sullana del Poder Judicial; al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.*

Lima, 7 de marzo de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución N° 01, del 3 de diciembre de 2021¹, el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Talara de la Corte Superior de Justicia de Sullana del Poder Judicial, en adelante la Entidad, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor ARTURO FERNANDO BENITES GARCIA, en adelante el impugnante, por la presunta comisión de las siguientes faltas:
 - La falta tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil², en concordancia con el literal e) del artículo 8° del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial³, al

¹ Notificada al impugnante el 14 de enero de 2022.

² **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario (...).”

³ **Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 101-2016-GG-PJ**

“Artículo 8°. Faltas

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

haber registrado nueve (9) faltas injustificadas, los días 2, 3, 4, 5, 10, 12, 17, 24 y 31 de agosto de 2021.

- (ii) La falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057⁴, en concordancia con el literal a) del artículo 8º del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial⁵ y el literal c) del artículo 41º del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial⁶, entre otras, ya que en su condición de Técnico Judicial responsable del Archivo Modular de la Entidad, se habría evidenciado un ejercicio negligente en el cumplimiento de sus funciones, en relación a la búsqueda de expedientes y remisión de los mismos en los plazos requeridos.

2. El 27 de enero de 2022, el impugnante presentó sus descargos, fundamentando principalmente lo siguiente:

- (i) Se trata de una acción de represalia y hostigamiento por parte del servidor de iniciales S.E.S., quien actúa en colusión con la servidora de iniciales J.T.A., a fin de perjudicarlo.
- (ii) Cumple labor interdiaria conforme a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial Nº 000195-2021-CE-PJ y a fin de salvaguardar su salud.
- (iii) Tiene conocimiento que otros servidores realizan labor interdiaria otorgada por

e) El abandono de trabajo por más de tres (3) días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de cinco (5) días en un período de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días en un período de ciento ochenta días (180) calendario”.

⁴ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) Negligencia en el desempeño de las funciones”.

⁵ Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial Nº 101-2016-GG-PJ

“Artículo 8º. Faltas

(...)

a) Inobservar el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, incumplir injustificadamente las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones y demás documentos de gestión del Poder Judicial, así como las señaladas en las directivas y disposiciones internas emitidas por la Entidad. Del mismo modo, incurrir en negligencia en el ejercicio de sus funciones o realizarlas deficientemente, así como disminuir deliberadamente el rendimiento de las labores o del volumen o la calidad del servicio”.

⁶ Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa Nº 010-2004-CC-PJ

“Artículo 41º.- Son deberes de los trabajadores:

(...)

c) Cumplir con las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores, en relación a las labores del cargo que se le ha asignado”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- el servidor de iniciales S.E.S., por lo que se evidencia un trato discriminatorio a su persona.
- (iv) El levantamiento del Acta del 24 de agosto de 2021, por su supuesta ausencia, es un acto tendencioso, siendo que la puerta del archivo estaba cerrada por motivos de seguridad de los expedientes y no porque estuviera ausente.
 - (v) En el cumplimiento de sus funciones, entregó la cantidad de veintitrés (23) expedientes el 23 de agosto de 2021 y veinticuatro (24) expedientes el 27 de agosto de 2021, y no quince (15) expedientes como informó el servidor de iniciales S.E.S.
 - (vi) Se estaría vulnerando el principio de presunción de licitud.
3. Con Resolución Nº 02, del 28 de octubre de 2022⁷, la Administración de la Corte Superior de Justicia de Sullana de la Entidad impuso al impugnante la sanción de suspensión por cinco (5) días sin goce de remuneraciones, por haberse acreditado la comisión de las siguientes faltas:
- (i) La falta tipificada en el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, en concordancia con el literal e) del artículo 8º del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial, toda vez que se acreditó haber registrado faltas injustificadas los días 3, 4, 5, 10, 12, 17, 24, 26 y 31 de agosto de 2021.
 - (ii) La falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, en concordancia con el literal a) del artículo 8º del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial y el literal c) del artículo 41º del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, toda vez que en su condición de Técnico Judicial responsable del Archivo Modular de la Entidad, se habría evidenciado un ejercicio negligente en el cumplimiento de sus funciones.
4. El 20 de noviembre de 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 02, solicitando se declare la nulidad o revoque la misma, argumentando principalmente, lo siguiente:
- (i) Tanto la Resolución Nº 01, del 3 de diciembre de 2021, (Acto de inicio) como la Resolución Nº 02, del 28 de octubre de 2022, no indican ni precisan la conducta y hechos que se imputa, vulnerando el principio de tipicidad, el debido proceso y el derecho de defensa.
 - (ii) El único sustento utilizado en su contra es el Acta del 24 de agosto de 2021.
 - (iii) Padece de asma y alergia, por lo que al estar en grupo de riesgo, le corresponde realizar trabajo interdiario.

⁷ Notificada al impugnante el 3 de noviembre de 2022.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (iv) Ha cumplido debidamente con sus labores, entregando los expedientes requeridos en el plazo solicitado.
5. A través del Oficio N° 000013-2023-ADM-CSJSU-PJ/PER, la Jefatura de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Sullana de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. Mediante Resolución N° 001890-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 12 de abril de 2024, la Primera Sala del Tribunal declaró la nulidad de la Resolución N° 02, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo; toda vez que la Entidad no habría motivado debidamente los fundamentos para la imposición de la sanción y que ésta resulte razonable y proporcional con la gravedad sustentada.

Asimismo, dicha resolución dispuso que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución N° 02, a fin de que la Entidad subsane los vicios advertidos teniendo en consideración los criterios señalados por el Tribunal.

7. En virtud de ello, con Resolución Número Cuatro, del 6 de junio de 2024⁸, la Jefatura de Personal de la Corte Superior de Justicia de Sullana de la Entidad impuso al impugnante la sanción disciplinaria de suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones, al haberse determinado su responsabilidad por la comisión de las faltas previstas en los literales d) y j) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. El 1 de julio de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Número Cuatro, solicitando se revoque la misma, argumentando principalmente, lo siguiente:
- (i) El Acta del día 24 de agosto de 2021, en donde se fundamenta todo el acto administrativo, solo ha sido un ardid maquinado por un grupo de personas para culpabilizarlo de inconducta funcional y retraso en la administración de justicia.
 - (ii) Cumplió a cabalidad sus funciones, por lo que no existió retardo en la entrega de expedientes.
 - (iii) Padece de asma alérgica, encontrándose en condición de vulnerabilidad; no obstante, no descuidó su trabajo en la entrega de expedientes. Asimismo, el estar en un grupo de riesgo, le corresponde realizar trabajo interdiario.

⁸ Notificada al impugnante el 11 de junio de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (iv) La sanción impuesta resulta ilegal y desproporcionada, toda vez que cumplió debidamente con sus obligaciones.
9. Con Oficio N° 114-2024-ADM-CSJSU-PJ, la Jefatura de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Sullana de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
10. A través de los Oficios N°s 031550 y 031551-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹⁰, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

¹⁰ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹¹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
13. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹², y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹³; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁴, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
14. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁵, se hizo de público conocimiento la ampliación

¹¹Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

¹²**Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹³**Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁴El 1 de julio de 2016.

¹⁵**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local),

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

17. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
18. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁶, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
19. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁷ se

¹⁶**Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...).”

¹⁷**Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

20. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁸.
21. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁹ que dichas

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹⁸ **Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**

“Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁹ **Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N^o 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.

22. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.
23. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
 - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.
(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

24. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC²⁰, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción²¹.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

25. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

²⁰ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

²¹ Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.



26. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante estuvo sujeto al régimen laboral regulado en el Decreto Legislativo N° 728 y que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra son posteriores al 14 de septiembre de 2014, le resultan aplicables las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre el caso materia de análisis

27. En el presente caso, se advierte que la Entidad sancionó al impugnante por la comisión de las faltas disciplinarias previstas en los literales d) y j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, puesto que este en su condición Técnico Judicial responsable del Archivo Modular de la Entidad, habría incurrido en:

- (i) Ejercicio negligente en el cumplimiento de sus funciones, en relación a la búsqueda de expedientes y remisión de los mismos en los plazos requeridos, las cuales constituyen funciones que corresponden a su cargo.
- (ii) Las ausencias injustificadas los días 3, 4, 5, 10, 12, 17, 24, 26 y 31 de agosto de 2021.

28. Ahora bien, con relación a la falta “*Negligencia en el desempeño de las funciones*” contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, es preciso señalar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.

29. En esa línea argumentativa, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia “*(...) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)*”. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en “*...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas...*”²². Para la Real Academia Española de la Lengua, el término diligencia vemos que tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa.

²²MORGADO VALENZUELA, Emilio, *El despido disciplinario*, en *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

30. En esa línea, cabe precisar que si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución²³.
31. Ahora bien, al ser “*la negligencia en el desempeño de las funciones*” una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica. Esta falta pues, constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.
32. Sobre el particular, con relación a la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, es importante precisar que en la **Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC**²⁴ se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que “*puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento*”²⁵. (...) *De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad*”²⁶.
33. En ese sentido, se debe distinguir las funciones de los deberes u obligaciones que impone de manera general el servicio público, como son, por ejemplo, actuar con respeto, desempeñarse con honestidad y probidad, salvaguardar los intereses del Estado o privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses particulares; los cuales no están vinculados a funciones propias de un cargo. También se excluye de este concepto aquellas prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas, que pretendan encausar la conducta de los servidores, y no estén vinculadas a una función en concreto; como sería, por ejemplo, la prohibición de hacer proselitismo o de doble percepción de ingresos, en

²³Numeral 29 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC.

²⁴Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 1 de abril de 2019.

²⁵Numeral 32 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC.

²⁶Numeral 33 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

las que qué duda cabe no se podría atribuir una “negligencia en el desempeño de las funciones”.

34. De manera que, en los casos en que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.
35. De acuerdo con lo expuesto, para la imputación de la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, la Entidad debe señalar las normas complementarias que describan las funciones del servidor vinculadas al cargo o puesto al cual fue asignado, así como precisar de qué manera los hechos materia de imputación configurarían el desempeño negligente de las funciones atribuidas como incumplidas, lo cual debe ser fundamentado tanto en el acto de inicio como en el acto de sanción, a fin de garantizar el principio de tipicidad y la debida motivación de los actos administrativos.
36. En el presente caso, de la revisión tanto de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario como de la resolución de sanción, se aprecia que la Entidad concatenó dicha falta con el incumplimiento del literal a) del artículo 8º del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial y el literal c) del artículo 41º del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial. Asimismo, dentro de la normativa vulnerada por el incumplimiento del impugnante, se consignaron en ambas resoluciones las funciones específicas para el Técnico Judicial, descritas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Resolución Administrativa Nº 109-2015-P-CSJSU/PJ, la cual señala entre las funciones correspondientes al cargo de Técnico Judicial: *“a) Organizar los expedientes. b) Efectuar la búsqueda de los expedientes para resolver los escritos presentados por los litigantes (...) h) Cumplir con las obligaciones que le señala la ley, los Reglamentos y Manuales correspondientes. i) Cumplir con las demás funciones que le asigne el Juez de Paz Letrado”*.
37. Así las cosas, se aprecia que la Entidad imputó al impugnante la negligencia en el desempeño de sus funciones tomando en cuenta su rol como Técnico Judicial responsable del Archivo Modular de la Entidad, atribuyéndole el ejercicio negligente en el cumplimiento de sus funciones en relación a la búsqueda de expedientes y remisión de los mismos en los plazos requeridos, funciones que como se corrobora corresponden a su cargo. En consecuencia, esta Sala considera que en el presente caso la Entidad ha cumplido con precisar cómo los hechos materia de imputación configurarían el desempeño negligente de las funciones atribuidas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

como incumplidas, así como el incumplimiento de las normas vulneradas, precisado como los hechos materia de imputación se subsumen en la normativa imputada, garantizando así el principio de tipicidad y la debida motivación; en este extremo los alegatos del impugnante carecen de sustento.

38. Asimismo, en cuanto a la falta imputada al impugnante por ejercicio negligente de sus funciones, en relación a la entrega de expedientes solicitados en los plazos requeridos, de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que:

- (i) Respecto al requerimiento de expedientes efectuado por la servidora de iniciales E.V.R. al impugnante con fecha 23 de agosto de 2021, a fin que le sean entregados la mayor cantidad de expedientes posibles al 24 de agosto de 2021, para resolver los escritos presentados por los litigantes, según relación remitida, se verifica la entrega al 27 de agosto de 2021 con retraso (3 días después del requerimiento).
- (ii) Respecto al requerimiento de expedientes efectuado por la servidora de iniciales J.T.S. al impugnante con fecha 27 de julio de 2021, se verifica la entrega de los mismos al 25 y 27 de agosto de 2021 con retraso (21 y 23 días después del requerimiento, respectivamente).

De esta manera, se estaría evidenciando el incumplimiento por parte del impugnante en la búsqueda y entrega de expedientes solicitados en los plazos requeridos, lo cual determinaría una conducta negligente en el cumplimiento de sus funciones en su condición Técnico Judicial responsable del Archivo Modular de la Entidad.

39. Por otro lado, de la revisión de la documentación remitida por el impugnante y las imágenes adjuntas en su escrito de descargos, no se aprecia que las mismas desvirtúen el incumplimiento en la entrega de expedientes en los plazos requeridos; asimismo en dichos documentos no se acredita de manera fehaciente e indubitable que el impugnante haya cumplido con la entrega de los expedientes en los plazos solicitados, conteniendo dichas imágenes textos manuscritos agregados que no constituyen cargos de recepción ni brindan certeza en cuanto al cumplimiento de la obligación en cuestión por parte del impugnante.

40. Por tanto, conforme a los numerales antes desarrollados de la presente Resolución y el análisis de la documentación presentada, queda acreditado el incumplimiento atribuido al impugnante en relación a la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

41. De otro lado, respecto a la falta disciplinaria prevista en el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, vale decir, el haber incurrido en nueve (9) ausencias injustificadas los días: 3, 4, 5, 10, 12, 17, 24, 26 y 31 de agosto de 2021, resulta pertinente precisar que el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 señala que: *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario”*. (Subrayado agregado)

42. A tenor de ello, realizando un análisis de la falta de carácter disciplinario imputada al impugnante se advierte que las inasistencias pasibles de sanción son aquellas que denotan una conducta por parte del servidor tendiente a incumplir su obligación laboral en cuestión, es decir, que para que la falta en mención se configure, se requiere que el servidor por su propia voluntad determine ausentarse de su centro de labores sin justificación alguna.

43. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo, se verifica la siguiente documentación sustentatoria de las inasistencias injustificadas del impugnante:

- (i) Hojas de Control de Asistencia Diaria del Personal Jurisdiccional correspondiente al mes de agosto 2021.
- (ii) Plan de Asistencia correspondiente al mes de agosto 2021.

Del análisis de dicha documentación, se verifica que el impugnante sí se ausentó injustificadamente de su centro de labores los días: 3, 4, 5, 10, 12, 17, 24, 26 y 31 de agosto de 2021.

44. Asimismo, corroborando la veracidad de las inasistencias imputadas, se tiene el reconocimiento expreso del impugnante tanto en los correos electrónicos que remitió con fechas 4 de mayo, 8 de julio y 4 de setiembre de 2021, en los cuales señala que asiste de manera interdiaria, así como de lo manifestado en su escrito de descargos del 27 de enero de 2022. En este sentido, el impugnante no niega ni desvirtúa el haber incurrido en las ausencias imputadas, alegando que las mismas se debieron al cumplimiento por su persona de lo dispuesto por la Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial Nº 000195-2021-CE-PJ, así como para salvaguardar su salud.

45. Sin embargo, se tiene a la vista la Resolución Administrativa Nº 00240-2021-CE-PJ, del 30 de julio de 2021, norma que si bien establece en su artículo 2º entre las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

modalidades de trabajo -entre el 1 al 31 de agosto de 2021- la de presencial interdiario, señala también respecto a la misma lo siguiente:

“La Presidencia del Poder Judicial y los/las Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia pueden establecer un horario de trabajo presencial de acuerdo a su realidad y ubicación geográfica; dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Sin perjuicio de adoptarse los mecanismos para el control adecuado del ingreso y salida de los/as jueces/zas y personal jurisdiccional y administrativo”.

(Subrayado agregado)

46. En mérito a la norma antes señalada, la Entidad aprobó la Resolución Administrativa N° 000477-2021-P-CSJSU-PJ, la cual dispone, entre otros, la realización de trabajo presencial diario de ocho (8) a trece (13) horas y de catorce (14) a diecisiete (17) horas en mérito a la naturaleza de las funciones y a efectos de no afectar el servicio; asimismo señala se debe contar con la autorización del jefe inmediato.
47. Ahora bien, conforme lo reconoce el mismo impugnante y en mérito a sus correos electrónicos de fechas 4 de mayo, 8 de julio y 4 de setiembre de 2021, este dispuso su asistencia presencial interdiaria, contraviniendo lo establecido por la Entidad en la Resolución Administrativa N° 000477-2021-P-CSJSU-PJ y conforme al Plan de Asistencia correspondiente al mes de agosto 2021; sin haber demostrado autorización alguna de su superior inmediato para la realización de dicha jornada interdiaria. También se aprecia que la Oficina de Personal de la Entidad mediante correo electrónico de fecha 22 de setiembre de 2021, le reitera al impugnante el requerimiento de autorización para la asistencia interdiaria que viene efectuando, sin que este remita autorización alguna.
48. En tal medida, conforme a la documentación obrante en el expediente y la propia manifestación del impugnante respecto a su conducta frente al incumplimiento en cuestión, quedan acreditadas las inasistencias injustificadas imputadas y con ello la falta disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85º de la Ley N° 30057.
49. Por tanto, los alegatos del impugnante quedan desvirtuados, siendo que se corrobora que este incumplió lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 00240-2021-CE-PJ y en la Resolución Administrativa N° 000477-2021-P-CSJSU-PJ, no acreditando autorización alguna que justifique las ausencias los días: 3, 4, 5, 10, 12, 17, 24, 26 y 31 de agosto de 2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

50. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del presente procedimiento.

De la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta

51. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo²⁷ que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública²⁸; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto.

52. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos esenciales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444²⁹. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

(...)

- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

- 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma norma³⁰.

53. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*³¹.

En función a ello, la motivación de resoluciones permite *“evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial”*³².

54. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”*³³.

55. Por lo tanto, puede inferirse que, en observancia del debido procedimiento, y de las garantías que de él derivan, las autoridades a cargo de procedimientos disciplinarios deben brindar a los administrados las razones mínimas por las cuales son sancionados.

56. Por su parte respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria *“(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la*

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”.

³¹ Fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01480-2006-AA/TC.

³² MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdoba, p. 16.

³³ Fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”³⁴.

57. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú³⁵, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”³⁶.
58. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para al impugnante.
59. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, el artículo 91º prescribe lo siguiente:

“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”. (El subrayado es nuestro)

³⁴Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente Nº 1003-98-AA/TC.

³⁵**Constitución Política del Perú de 1993**

“Artículo 200º.- Son garantías constitucionales: (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”.

³⁶Fundamento 15 de la sentencia emitida en el Expediente Nº 02192-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

60. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

61. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*³⁷.

62. En el presente caso, al momento de la imposición de la sanción, mediante Resolución Número Cuatro, del 6 de junio de 2024, esta Sala puede advertir que la Entidad sí ha motivado las razones que justificarían la sanción impuesta al impugnante, habiendo evaluado los criterios de graduación aplicables y

³⁷Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Expediente Nº 03167-2010-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

establecidos en el artículo 87º de la Ley Nº 30057, demostrando que la sanción impuesta es proporcional y razonable a los hechos que le fueron atribuidos.

63. En ese sentido, esta Sala advierte que los hechos atribuidos al impugnante revisten de la gravedad suficiente para imponerse la medida disciplinaria de suspensión por la comisión de las faltas imputadas, situación que ha sido debidamente justificada; por lo que, esta Sala aprecia que la Entidad no ha vulnerado el principio de proporcionalidad y razonabilidad.
64. Por consiguiente, para este Tribunal, está acreditada la responsabilidad del impugnante en la comisión de la falta imputada. Asimismo, no se advierte que se hubiera producido alguna afectación al debido procedimiento, por lo que corresponde confirmar la sanción impuesta, la cual resulta proporcional a la luz de los hechos expuestos precedentemente.
65. Por tanto, puede concluirse que la Entidad ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, no apartándose de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los párrafos precedentes y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora.
66. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ARTURO FERNANDO BENITES GARCIA contra la Resolución Número Cuatro, del 6 de junio de 2024, emitida por la Jefatura de Personal de la Corte Superior de Justicia de Sullana del PODER JUDICIAL; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ARTURO FERNANDO BENITES GARCIA y a la Corte Superior de Justicia de Sullana del PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la Corte Superior de Justicia de Sullana del PODER JUDICIAL.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P14/P5

MAGAZÍN
JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

